



## **H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro Presente**

Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Lic. Carlos Manuel Septién Olivares, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro y Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, Dip. Guillermo Vega Guerrero, Presidente de la Junta de Concertación Política de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, Dip. Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, Dip. Juan Guevara Moreno, Presidente de la Comisión de Seguridad y Protección Civil de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, Dip. Gerardo Ríos Ríos Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática, Dip. Juan Alvarado Navarrete Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Nueva Alianza, Dip. Yairo Marina Alcocer Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Verde, Dip. Marco Antonio León Hernández Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

### **Considerando**

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sentó las bases para la instauración de un sistema de justicia penal acusatorio y oral, en el que los mecanismos alternos de solución de controversias representan uno de los pilares fundamentales para la viabilidad del sistema.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias, al establecer: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial.”

Al ser un mandato constitucional, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, resulta de especial importancia crear la legislación que se encargue de regular adecuadamente la instancia a la que se le encomiende llevar a cabo dicho procedimiento alternativo, su integración, su funcionamiento, los principios, bases, requisitos y condiciones para la regulación de los



mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas del delito, así como su procedimiento.

Se considera justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado que solucione la controversia, en el que se privilegiará la reparación del daño.

La importancia de los mecanismos alternativos, estriba en que al tiempo en que se fomenta una cultura por la paz en la que la ciudadanía pueda resolver mediante mecanismos alternativos sus controversias, contribuye a despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, que hoy día sufre una crisis en su administración debido al extenso número de asuntos radicados, muchos de ellos por asuntos de menor cuantía o no graves.

Es un hecho que las controversias, por regla general, no nacen con la instauración del proceso, éste es posterior a la misma, y aunque aquél es una de las formas para dirimirla, no es la única vía. La preocupación porque las controversias sean resueltas de manera justa, mediante la intervención de un tercero ajeno, da paso a la creación de las instituciones del proceso, sin embargo, la circunstancia de entablar un procedimiento jurisdiccional como lo conocemos hoy día, en la mayoría de los casos, genera un desgaste económico y emocional que no es proporcional a la satisfacción que genera ganar un litigio.

Tal situación ha generado interés en poner en práctica otras maneras de dirimir las controversias que se suscitan entre los integrantes de la sociedad de manera pacífica, es aquí donde se rescatan las formas primarias elementales y básicas que, en otros momentos de la historia, han restablecido la armonía social, adoptándose los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través de los cuales las partes resuelven sus controversias con la intervención de un especialista que facilita la comunicación entre ellas, a fin de que logren la solución, en la medida en que ambas puedan dar cumplimiento al acuerdo o convenio al que lleguen, sin transgredir el orden público, derechos irrenunciables o de terceros.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se constituyen como un complemento a la actividad judicial más que una sustitución de la misma, en donde es necesario permitir que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias.

Se ha sostenido que los beneficios que ofrece la justicia penal alternativa son, entre otros los siguientes:



- a) Se presta atención a los intereses, posiciones y necesidades de las partes en controversia y no solamente a sus derechos y obligaciones, obteniendo con ello mayores beneficios, satisfacción y balance natural;
- b) Tienen impacto positivo en la relación futura de las partes, porque fomentan la transigencia, la tolerancia y la apertura al diálogo ante la posibilidad de una futura controversia de intereses de carácter judicial;
- c) Existe celeridad y la escasez de formalismos, sin descuidar el principio de legalidad;
- d) Los breves tiempos de respuesta, notoriamente más reducidos que los observados en procedimientos seguidos ante tribunales;
- e) Implica un menor desgaste emocional, ya que fomenta que la actitud de las partes sea de colaboración, dando como resultado que ambas se beneficien;
- f) Se fomenta entre los ciudadanos la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada, con el fin de no desatender la necesidad de reparación del daño, rectificación de una conducta delictiva y prevención de su reincidencia.

Se ha considerado que esta Ley debe centrarse, principalmente, en los mecanismos alternativos de solución de controversias que no se encuentren reglamentados en otra Ley, y en el caso del arbitraje éste ya se encuentra reglamentado tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, como en el Código de Comercio; en tanto que limitar la Ley a un solo mecanismo alternativo de solución de controversias no sería lo adecuado, de aquí la necesidad de regular tales procedimientos que apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Primer Título denominado disposiciones generales, se compone de tres capítulos, en los que se contempla el objetivo de la Ley, definiciones y procedencia, las partes que intervendrán, así como los principios por los que se regirá la Justicia Penal Alternativa.

Que integrado por seis capítulos, el Título Segundo desarrolla la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial en lo relativo a la materia penal y Centro de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia; se especifican las funciones de los



especialistas, se detalla la regulación de los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias que contempla la presente ley y que son: la conciliación, la mediación y la negociación, estableciendo los elementos del convenio resultante, y el proceso de terminación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la justicia restaurativa.

Se debe comprender que frente al delito se puede hablar de otro tipo de justicia denominado Justicia Restaurativa, el cual se caracteriza por involucrar a la víctima como una parte indispensable dentro del proceso penal y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales.

Es así que ésta iniciativa busca fomentar la convivencia orgánica e inducir a una cultura de paz social para que los conflictos que surjan entre las partes se solucionen a través del diálogo con ayuda de especialistas; fomentar, como se ha señalado la cultura de paz y la restauración de las relaciones interpersonales y sociales a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas del delito, así como de su procedimiento; hacer factible el acceso de los justiciables a los mecanismos alternativos establecidos en la ley para la solución de controversias y fortalecer a los órganos especializados en la conducción y aplicación de dichos mecanismos y regular su funcionamiento.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esa H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, la presente iniciativa de:

## **LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y PROCEDENCIA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro; tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y asegurar la reparación del daño, cuando dichas controversias recaigan sobre derechos de



los cuales las personas puedan disponer libremente, no se afecte la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público; así como regular el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial en lo relativo a la materia penal y el Centro de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento pone a disposición de las personas el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los principios, técnicas, herramientas, requisitos y condiciones para su aplicación contemplados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a cargo del Poder Judicial del Estado de Querétaro y la Procuraduría General de Justicia del Estado, pudiendo acceder a ellos en cualquier etapa del procedimiento, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

Los procedimientos podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede Judicial estarán a cargo de los especialistas del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial y en sede ministerial a cargo de los especialistas en Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se designen.

**Artículo 3.** Los mecanismos alternativos para la solución de controversias que establece esta Ley, son optativos a la vía jurisdiccional, la que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes aplicables.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acuerdo: Acto voluntario en virtud del cual víctima u ofendido llegan a un consenso para solucionar el conflicto que los enfrenta, que procede respecto de determinados delitos, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que ésta ha sufrido a través de un prestación que puede tener la más variada naturaleza, en la que la víctima u ofendido debe prestar su consentimiento en forma libre y voluntaria para poner fin al conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio o continuar con el procedimiento penal.



- II. Centro: El Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- III. Controversia: La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente contrapuestas respecto de relaciones o intereses.
- IV. Convenio: Acto voluntario, formalizado por escrito, que pone fin a una controversia en forma total o parcial y tiene, respecto a las partes que intervienen, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos por esta Ley y disposiciones legales aplicables.
- V. Director: Al titular de Justicia Alternativa del Poder Judicial o titular de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.
- VI. Especialista: Servidor público adscrito al Centro, capacitado y facultado para aplicar y conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de facilitar la comunicación entre las partes y en su caso, proponer soluciones al conflicto.
- VII. Facilitador. Especialista, encargado de la aplicación y conducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VIII. Invitador.- Servidor Público que realiza las citaciones o invitaciones que le sean ordenadas por el especialista con motivo de la programación de audiencias para agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias, brindando la Información y orientación adecuada, tendiente a crear la conciencia ciudadana sobre las ventajas de acudir a agotar dichos mecanismos.
- IX. Justicia Alternativa: Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado que solucione la controversia, en el que se privilegiará la reparación del daño.
- X. Justicia Restaurativa: La obtención, a través de un proceso restaurativo, de la reparación del daño material, psíquica y moral causado a la víctima y su compensación, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reintegración de ambos a la



comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procurando satisfacer las necesidades de las partes.

XI. Legitimación: Idoneidad para ser parte en los mecanismos alternativos como titular del bien jurídico afectado o como obligado a repararlo.

XII. Ley: Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Querétaro.

XIII. Mecanismos Alternativos: Los procedimientos de mediación, conciliación y negociación.

a) Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual un profesional capacitado, interviene facilitando la comunicación entre las partes y propone soluciones, recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr un acuerdo que ponga fin a la controversia, total o parcialmente, siendo potestad de las partes, el tomar la que más se apegue a sus necesidades e intereses.

b) Mediación: Procedimiento voluntario por el cual un profesional capacitado, imparcial y neutral, sin facultades de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni emitir juicio, facilita la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes, con el propósito de que éstas construyan un convenio de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

c) Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan la solución a su controversia, con ayuda de un tercero legitimado, quien logra que los intereses y valores de las partes no sean opuestos y donde la solución al conflicto recae directamente para reparar el daño material, moral o psicológico;

XIV. Ministerio Público: El agente del ministerio público de justicia penal alternativa.

XV. Negociador: Persona física nombrada por una de las partes para representarla en la negociación y hacer ofertas económicas para solucionar la controversia.

XVI. Partes: Personas físicas o jurídicas con interés legítimo que participan en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias.

XVII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Querétaro.

XVIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.



- XIX. Procedimiento restaurativo: Mecanismo o conjunto de actividades, en el que participan en forma activa la víctima u ofendido del delito y el imputado o acusado, tendiente a la resolución de cuestiones derivadas del hecho que la ley señala como delito, para hacer efectiva la reparación del daño material, moral o psicológica causado a la víctima y su compensación, y que el imputado o acusado sea consciente del daño causado y se responsabilice de ello, así como obtener la reintegración de ambos a la comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procurando satisfacer las necesidades de las partes.
- XX. Resultado Restaurativo: Acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo, donde se confronta a la víctima u ofendido y el imputado para que este último cobre conciencia del daño físico, psicológico y moral que en los diversos casos se le provocó a la víctima y a su familia, se logre la reparación del daño y la conciencia del imputado de no volver a reincidir en el delito.
- XXI. Reparación del daño: Resarcimiento de todo menoscabo material, moral o psicológico que sufre una persona, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.
- XXII. Trámite convencional: Elección que hacen las partes de común acuerdo respecto del medio alternativo al que se han de someter para solucionar su controversia.

**Artículo 5 (Procedencia).** Podrán someterse a procedimientos de justicia penal alternativa, los hechos que la ley señala como delito y que en la legislación correspondiente son perseguibles por querrela; así como aquellos que tengan pena no privativa de libertad, pena alternativa, los de acción penal privada, los delitos culposos o los delitos cuya penalidad máxima no exceda de seis años de prisión; en éste último caso, tratándose de delitos contra el patrimonio, cuando no sean cometidos con violencia sobre las personas.

Tratándose de delitos en agravio de menores de edad o incapaces, será requisito indispensable escuchar el parecer de su representante legal, de acuerdo a la normatividad aplicable, o de su asesor jurídico en caso de que lo hubiere.

No serán sometidos a mecanismos alternativos:

- a) Delitos de carácter sexual en agravio de menores o incapaces;





- b) Delito de violencia familiar;
- c) Homicidio culposo que se cometa en agravio de dos o más personas con motivo del tránsito de vehículos;
- d) Homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cuando el imputado se encuentre al momento de la comisión del hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos, así como en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 76 del Código Penal;
- e) Delitos contra la sociedad y delitos contra el Estado, previstos en la Sección Tercera y Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Querétaro;
- f) Los delitos contra la salud;
- g) Delitos señalados como graves en la ley de la materia.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los daños y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 6.** Tratándose de hechos que la ley señale como delito atribuible a adolescentes, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 7.** No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias para la celebración de convenio, en los siguientes casos:

- I. Cuando el imputado, acusado o sentenciado, haya celebrado anteriormente algún otro convenio o acuerdo reparatorio, por el mismo hecho o por otro de la misma naturaleza y no lo haya cumplido, y
- II. Cuando el imputado, acusado o sentenciado, haya celebrado otro convenio o acuerdo reparatorio, por hechos de la misma naturaleza si no ha transcurrido al menos un año de su suscripción.

**Artículo 8.** Los mecanismos alternativos de solución de controversia se llevarán a cabo con rapidez y eficacia, procurando la menor repercusión para las partes.

**Artículo 9.** El especialista sólo podrá desahogar los procedimientos para los que esté facultado, asistirá a las partes en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por estas, explicándoles los alcances jurídicos que del mismo se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada, según así proceda.



**Artículo 10.** La aprobación de los convenios en sede de la Procuraduría, estará a cargo del agente del ministerio público de justicia penal alternativa.

## **CAPITULO II DE LAS PARTES EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

**Artículo 11.** Las partes pueden ser las personas físicas o jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos, con capacidad y legitimación para participar en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo, en su caso, acreditar su personalidad y representación con documento legalmente idóneo.

Tratándose de menores de edad o incapaces, estos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; cuando se perciba un conflicto de intereses con quien los representa los asistirá un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones de mecanismos alternativos, siempre y cuando su intervención sea pertinente de acuerdo a su edad y necesaria para sus intereses, a juicio del facilitador, quien podrá auxiliarse de un profesional en psicología para que asista al menor, protegiendo en todo momento el interés superior del menor.

**Artículo 12.** Son derechos de las partes:

- I. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de abogado, si así lo desean; sin perder de vista que las audiencias deberán agotarse sólo entre los involucrados en el conflicto.
- II. Acudir personalmente a realizar sus trámites y a las audiencias, siempre y cuando no tengan impedimento alguno para ello. Tratándose de personas jurídicas acudirán a través de su representante legal o apoderado;
- III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones que para la tramitación del medio alternativo de solución de controversias, les corresponda;
- IV. Ser atendido por el especialista designado para intervenir en el trámite solicitado;
- V. Solicitar al superior jerárquico del especialista designado, la sustitución de este, cuando exista causa justificada para ello;



- VI. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función del especialista, en los términos de esta Ley;
- VII. Ser tratado con respeto en el desarrollo de los procedimientos por el personal especializado y las partes que intervienen;
- VIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las partes:

- I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, mencionando expresamente a la persona autorizada para recibirlas;
- II. Conducirse con respeto, cumplir con las reglas de los procedimientos alternativos y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Firmar el convenio celebrado o estampar la huella dactilar del dedo pulgar derecho en caso de que no sepan o no puedan firmar, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que celebren;
- V. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, si los hechos que desea someter a mecanismos alternativos son o no materia de un proceso ante cualquier otra autoridad;
- VI. Informar al Ministerio Público o al juez sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio, a más tardar dentro de los tres días siguientes de la fecha pactada para el cumplimiento, y
- VII. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a justicia alternativa.

**CAPÍTULO III  
DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA.**

**Artículo 14.** Son principios rectores de la Justicia Penal Alternativa:



- I. **Accesibilidad:** Toda persona podrá acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias bajo las condiciones que fija ésta Ley, sin discriminación por motivo alguno.
- II. **Buena fe:** Fundado en que debe existir una absoluta disposición de las partes para celebrar convenios y, cumplirlos; así como el deber del especialista de comportarse de modo que se evite causar perjuicio a cualquiera de las partes y obrar con lealtad.
- III. **Complementariedad:** Los mecanismos alternativos no excluyen la jurisdicción penal, son una opción diferente para la solución de controversias.
- IV. **Confidencialidad:** Consiste en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a las partes y tampoco podrá ser utilizada en perjuicio de éstas en el proceso.
- V. **Consentimiento informado:** Se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos adoptados y convenio final.
- VI. **Economía procesal:** Significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución de las controversias.
- VII. **Equidad:** Consiste en que el personal especializado deba crear condiciones de equilibrio entre las partes en controversia, para que arriben a acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos. Tratándose de indígenas o extranjeros se les apoyará con servicios de traductores o intérpretes.
- VIII. **Flexibilidad:** Consiste en que el procedimiento carezca de toda forma rígida, con el fin de responder a las necesidades particulares de las partes, y podrá agotarse en uno o varios mecanismos alternativos para la solución de su controversia.
- IX. **Honestidad.-** El especialista debe contar con los conocimientos indispensables para llevar a cabo eficazmente la función que tiene encomendada;



- X. Imparcialidad: El especialista deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios.
- XI. Legalidad: Sólo serán objeto de mecanismos alternativos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes.
- XII. Neutralidad: El personal especializado deberá actuar libre de preferencias y prejuicios.
- XIII. Tutela: En los procedimientos en que se diriman derechos cuyos titulares sean las niñas, niños, adolescentes, personas en estado de interdicción, personas con incapacidad natural o legal, o adultos mayores, que resulten víctimas u ofendidos, les serán salvaguardados. En el caso de que estas personas intervengan como parte, siempre estarán asistidos por quien ejerce sobre ellos la patria potestad, custodia, tutela o curatela; a falta de éstos o cuando se perciba un conflicto de intereses con quien lo representa, se dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- XIV. Voluntariedad: Consiste en la autodeterminación de las partes para sujetarse o no a la Justicia Penal Alternativa, libre de toda coacción y bajo su absoluta responsabilidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DE LOS CENTROS

**Artículo 15.** El Poder Judicial y la Procuraduría tendrán sus respectivos Centros, facultados para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta ley.

El Poder Judicial y la Procuraduría contarán con los Centros o Unidades equivalentes en las distintas regiones y municipios del Estado, que resulten necesarias, atendiendo a los requerimientos sociales.

En materia penal, la conciliación, la mediación y la negociación, se conducirán con un enfoque restaurativo.



**Artículo 16.** El Centro del Poder Judicial tendrá la estructura orgánica y funcional que establezca su Ley Orgánica, al frente del cual habrá un Director, con el número de especialistas y personal de apoyo necesario que al efecto designe el Consejo de la Judicatura y será el rector de los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos de carácter penal de su competencia con las facultades y atribuciones que establece esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 17.** El Centro de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría, tendrá la estructura orgánica y funcional que establezca su Ley Orgánica, al frente del cual habrá un Director, con el número de especialistas y personal de apoyo necesario y será el rector de los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos de carácter penal de su competencia, con las facultades y atribuciones que establece esta Ley y la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado.

Artículo 18. De las atribuciones del Centro:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley;
- II. Brindar a las personas que lo soliciten, en forma gratuita, los servicios de información y orientación sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de esta Ley;
- III. Conocer de las controversias que les planteen directamente los particulares o las instancias de su competencia, procurando su solución a través de los mecanismos alternativos;
- IV. Coadyuvar en la formación, capacitación y evaluación de los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos de solución;
- V. Promover y difundir permanentemente entre los particulares la cultura de la solución pacífica de sus controversias a través de procedimientos alternativos;
- VI. Difundir con objetividad los resultados de la mediación, conciliación y de justicia restaurativa en el Estado;
- VII. Intercambiar en forma permanente y continua, conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas similares,



nacionales y extranjeras para que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley;

- VIII. Establecer mediante disposiciones generales los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos;
- IX. Elaborar las investigaciones, análisis, estadísticas y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa, y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley.

**Artículo 19.** De las atribuciones del Director del Centro:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro y Unidades que jerárquicamente dependa de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Coordinar y supervisar los centros u unidades regionales a su cargo;
- IV. Determinar, cuando exista controversia, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro, son susceptibles de ser resueltos a través de los mecanismos previstos en esta Ley y designar al especialista que haya de atenderlos;
- V. En sede judicial, recibir los convenios que las partes celebren como resultado de los mecanismos alternativos y verificar que reúnen los requisitos legales conducentes y no afecten derechos irrenunciables o se vulnere el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- VI. En sede judicial, autorizar y certificar los convenios que celebren las partes, dando fe de su contenido y de las firmas de estas;
- VII. En sede judicial, remitir al Juez de Control, dentro de los tres días siguientes, el convenio que pone fin al medio alternativo de solución de controversia, para efectos de su revisión y en su caso, aprobación;



- VIII. En sede judicial, cuando los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias deriven de un procedimiento judicial, deberá comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo, el inicio de dicho proceso, así como su conclusión y remitir el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;
- IX. Promover la mediación, conciliación o juntas de facilitación como alternativa de prevención y solución de controversias con enfoque restaurativo;
- X. Participar en los programas de formación, selección, ingreso, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos del Centro;
- XI. Participar en la aplicación de exámenes y concursos de oposición para seleccionar a los especialistas del Centro;
- XII. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIII. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales e informáticos del Centro;
- XIV. Recibir las quejas que se presenten en contra de los especialistas y turnarlas al Órgano Interno de Control para que proceda conforme a la normatividad aplicable;
- XV. Coordinar el trabajo del personal del Centro, y
- XVI. Las demás que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 20.** Los especialistas tendrán fe pública en el ejercicio de su función, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma del convenio obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta ley, y serán los responsables de verificar la legitimación de las partes, así como la legalidad de los compromisos asumidos por éstas.

**Artículo 21 (Condiciones de los Centros e información visible).** En los Centros se tendrá a la vista del público la siguiente información:





- I. Mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables, los asuntos susceptibles de someterse a éstos, así como los requisitos para su aplicación;
- II. La gratuidad del servicio que se presta;
- III. Lista de los especialistas y ubicación de los centros que presten el servicio;
- IV. El nombre del titular del centro y domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias, en relación con la atención y servicio recibidos, y
- V. Las demás que se establezcan como necesarias.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESPECIALISTAS**

**Artículo 22.** Los centros tendrá el personal especializado suficiente para atender la demanda de servicios que se les presente. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que disponga la Ley de Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus reglamentos.

Los especialistas serán oficiales, estarán adscritos a los centros y prestarán sus servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos que regula la presente Ley.

**Artículo 23.** Para ser especialista, se deberán reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus reglamentos.

Los especialistas de la Procuraduría, son los agentes del Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa y los Facilitadores, cuyas funciones, atribuciones y proceso de selección será conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Artículo 24.** El especialista tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;



- II. Realizar su función en forma pronta, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;
- III. Brindar asesoría a las partes, a efecto de que logren un acuerdo donde resuelvan sus controversias, propiciando soluciones que armonicen los intereses en conflicto y buscando en todo caso la equidad entre las partes;
- IV. Solicitar a las partes la información, documentos y demás elementos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;
- V. Substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias que señala esta Ley, para resolver las controversias de las partes;
- VI. Mantener el buen desempeño en su actuación con motivo de los procedimientos, así como exigir el respeto y la consideración debida a las partes y demás personas que comparezcan dentro de los mismos;
- VII. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas deriven;
- VIII. Dar por terminado el procedimiento cuando alguna de las partes lo solicite;
- IX. Elaborar el convenio en los términos y condiciones que acuerden las partes;
- X. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes, a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia, están obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. Vigilar que en los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros o intereses de menores e incapaces;
- XII. Participar y facilitar la concreción de acuerdos reparatorios en los casos en que le otorgue intervención el ministerio público o el juez, según el



caso, observando las disposiciones previstas en la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro y de esta Ley;

- XIII. Registrar en los sistemas informáticos los convenios y acuerdos reparatorios celebrados;
- XIV. Proporcionar a las personas que lo soliciten información y orientación sobre el servicio de justicia penal alternativa que brinda el Centro;
- XV. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de la conciliación, la mediación y la negociación;
- XVI. Abstenerse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, y
- XVII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Los especialistas estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 25.** Los especialistas estarán impedidos para fungir como testigos o peritos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido o intervenido con tal carácter; por lo que no procederá citación o llamamiento al especialista por parte de autoridad alguna para tal propósito.

#### **(Impedimentos)**

**Artículo 26.** No podrán actuar como especialistas en los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;
- II. Haber presentado querrela o denuncia el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo;
- III. Tener pendiente un juicio contra alguna de las partes o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;



- IV. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguna de las partes;
- V. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VI. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- VII. Ser alguna de las partes hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- VIII. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo periodo, siempre que éstos impliquen subordinación;
- X. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XI. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo;
- XII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores, y
- XIII. Haber fungido como magistrado, juez, ministerio público, secretario de acuerdos o proyectista, testigo, perito, apoderado legal, abogado defensor o asesor en procedimientos jurisdiccionales relacionados con el asunto materia de la controversia.

**Artículo 27.** Cuando exista o surjan motivos que razonablemente impidan al especialista actuar con absoluta imparcialidad o tenga impedimento para conducir los mecanismos alternativos, deberá solicitar a su superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con la controversia.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**



## DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 27 (Competencia).** La conciliación, la mediación o la negociación podrán realizarse en sede de la Procuraduría, ante un especialista de la propia institución, antes de la presentación de la denuncia o querrela; o durante el periodo comprendido entre la presentación de la denuncia o la querrela y el momento en el que se ejercite la acción penal. Después de este momento, sólo se podrán realizar en sede del Poder Judicial, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

**Artículo 28.** El ministerio público, durante la investigación o, en su caso, el juez de control en la audiencia inicial, deberá informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias. En caso de que las partes acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, a solicitud de éstas, el ministerio público o el juez de control, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso, por el plazo de treinta días naturales, a fin de que puedan acudir al centro de justicia alternativa competente. Una vez que el especialista conozca del asunto deberá informar al juez de control o al ministerio público, para los efectos legales a que haya lugar. Si a juicio del juez de control o del ministerio público existen actuaciones urgentes o inaplazables éstas se realizarán.

**Artículo 29.** Si las partes no resuelven su controversia a través de los mecanismos alternativos que establece esta Ley, el especialista deberá informar al ministerio público o al juez de control, a fin de que continúe la investigación o el proceso respectivo, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de acudir a aquéllos para resolverlos.

**Artículo 30.** Los mecanismos alternativos de solicitud de controversias podrán practicarse:

- I. Cuando por decisión espontánea, así lo solicite la persona legitimada, manifestada en forma verbal o escrita ante la instancia competente, ya sea de la Procuraduría o del Poder Judicial, o
- II. Cuando por sugerencia hecha por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional correspondiente, alguna de las partes exprese su voluntad de solucionar la controversia a través de este medio.

**Artículo 31.** Cuando la solicitud sea presentada por escrito, se precisará el nombre y domicilio de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la



controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial, el conflicto que se pretenda resolver, así como la voluntad del solicitante de vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversia.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en la que consten los datos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 32.** Recibida la solicitud verbal o escrita de una de las partes para la prestación de los servicios, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite se resuelva a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el caso de que el asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de algún mecanismo alternativo, se podrá solicitar la iniciación del mismo, con la orientación del especialista que atienda el planteamiento, quien hará saber al solicitante en qué consisten los mecanismos alternativos, su diferencia, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.

Una vez que el solicitante acepte vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversias, se registrará su solicitud, se extenderá una constancia de que el Centro intervendrá y se fijará la fecha y hora para que tenga lugar la sesión inicial, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes.

La invitación se realizará preferentemente en forma personal por el Invitador o bien, podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio previsto en la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

**Artículo 33.** Si se considera que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento al peticionario, expresándole los motivos, quien firmará el acta correspondiente.

Con dicha acta se iniciará e integrará un expediente debidamente identificado, que será registrado en medios físicos y electrónicos.

En caso de que la intervención se refiera a una controversia ya planteada ante un Juez, las partes informarán al especialista el número de identificación del expediente, así como los del órgano jurisdiccional.

Así mismo, el especialista informará al órgano jurisdiccional para los efectos legales a que hubiese lugar.



**Artículo 34.** Las actas contendrán los siguientes datos:

- a) Fecha de elaboración;
- b) Datos de identificación, número de expediente que corresponda en orden progresivo, de manera anualizada;
- c) Nombre, domicilio e identificación del peticionario;
- d) Breve descripción de la controversia a solucionarse;
- e) La voluntad del solicitante de vincularse a un mecanismo alterativo de solución de controversia;
- f) Nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto;
- g) Fecha y hora en la que se llevará a cabo la sesión inicial, y
- h) Firma del solicitante y el especialista.

Si existe solicitud escrita se anexará al acta.

**Artículo 35.** El invitador a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, se constituirá en el domicilio de la contraparte con el único fin de invitarla a asistir a la audiencia inicial, entregándole personalmente la invitación, si es su deseo recibirla.

En caso de que la persona buscada no se localice en la primera visita se realizará una segunda y de no volverla a encontrar podrá dejar la invitación con la persona que en ese momento atienda dicha visita, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio.

Cuando la persona buscada se niegue a recibir la invitación, se hará la constancia o anotación respectiva y se entregará al especialista para que determine lo procedente.

**Artículo 36.** De toda citación se levantará una constancia o acuse de recibo. El Invitador entregará oportunamente la constancia de citación o acuse de recibo al personal especializado para que proceda conforme a la ley.

**Artículo 37.** El citatorio, deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y domicilio del citado;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;



- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- VI. Nombre y firma del especialista, con el que deberá acudir a la audiencia;
- VII. Objeto de la invitación;
- VIII. Indicación expresa que en caso de inasistencia, si así lo desea, podrá justificar la misma dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la audiencia, a fin de que se programe nueva fecha, e
- IX. Indicación de que el citado deberá presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía y podrá hacerse acompañar de un abogado o asesor jurídico.

**Artículo 38.** La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la contraparte, quien podrá asistir acompañado de un abogado o asesor jurídico. En caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, el especialista resolverá lo conducente.

**Artículo 39.** El día de la audiencia inicial se observará lo siguiente:

**I. Si acude sólo la contraparte:**

- a) Se le hará del conocimiento el propósito de la audiencia y la controversia que se pretende solucionar, explicándole las reglas a seguir;
- b) Le informará en qué consisten los mecanismos alternativos, así como los objetivos y ventajas; los alcances y efectos legales del posible convenio que en su caso se pudiera llegar a concretar; que éstos sólo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, y que se realizan en apego a los principios rectores, explicándoselos;
- c) Si acepta participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, firmará el formato respectivo o cuando no sepa firmar estampará su huella dactilar, firmando a su ruego otra persona; hecho lo anterior, se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

**II. Si no acude el peticionario,** habiendo acordado estar presente en la audiencia, podrá justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha fijada para tal efecto, caso en el cual se señalará nuevo día y hora para la





celebración de la audiencia, y ordenará notificar a las partes. Si el peticionario no justifica su inasistencia dentro del plazo señalado, se dará por concluido el procedimiento y quedarán a salvo sus derechos.

### **III. Si acuden ambas partes:**

- a) Se les hará de su conocimiento el propósito de la audiencia y la controversia que se pretende solucionar, explicándoles las reglas a seguir;
- b) Les informará en qué consisten los mecanismos alternativos, así como los objetivos y ventajas; los alcances y efectos legales del posible convenio que en su caso se pudiera llegar a concretar; que éstos sólo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, y que se realizan en apego a los principios rectores, explicándoselos;
- c) Si las partes aceptan someterse al procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, firmarán o, en su caso, imprimirán su huella dactilar en el formato respectivo, firmando a su ruego otra persona; hecho lo anterior, se iniciará la sesión del procedimiento;
- d) En su caso, el especialista informará lo anterior al Juzgado correspondiente, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales, siempre que no se contravengan otras disposiciones legales.

**IV. Si acude sólo el peticionario inicial,** el especialista verificará que la contraparte que no se presentó haya sido notificada:

- a) En caso de que la contraparte no haya sido notificada, señalará nuevo día y hora para celebrar la audiencia a la brevedad posible, ordenando nuevamente la citación a las partes;
- c) En caso de que la contraparte haya sido notificada, se podrá señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia a la brevedad posible, notificando a ambas partes;
- d) Si la contraparte no atendió la invitación hasta por dos ocasiones, se le tendrá por no conforme, dándose por concluido el procedimiento y quedando a salvo los derechos del peticionario inicial, debiendo informar en su caso, a la autoridad correspondiente para la continuación del procedimiento ordinario.

**V. En caso de que una o las dos partes estén legalmente en reclusión, se observará lo siguiente:**



- a) El Especialista al recibir la solicitud de inicio de mecanismos alternativos de solución de controversias, informará de ello al responsable del lugar de reclusión, a fin de que el personal especializado pueda trasladarse a ese sitio y actúen conforme a lo señalado en las fracciones anteriores; y
- b) El Especialista también hará del conocimiento esa circunstancia a la parte que esté en libertad para que, aceptando someterse a las medidas de seguridad correspondientes, pueda intervenir en la audiencia a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 40.** En la audiencia podrá estar presente el asesor jurídico o abogado de la víctima u ofendido y el defensor del imputado, quienes deberán procurar el advenimiento de las partes, en caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención. En cualquier caso, los abogados o asesores jurídicos podrán revisar los términos legales del convenio a que hayan llegado las partes, antes de que este sea firmado, quedando constancia de ello.

**Artículo 41 (Mediación).** En la audiencia, después de explicar suficientemente a las partes el propósito de la misma, se pedirá a estos que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales no ha sido solucionada; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte. Las partes fijarán sus posiciones, procurando el especialista en todo momento establecer una comunicación directa y efectiva entre éstas, evitando toda muestra de agresividad o animadversión entre aquellas, propiciando un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, que les permita establecer opciones, alternativas o acuerdos por sí mismos para solucionar la controversia.

**Artículo 42 (Conciliación).** En caso de que las partes no puedan resolver sus controversias, con sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en el que el especialista propondrá variantes de solución viables que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia de la controversia y procurará que durante la sesión no haya interrupciones, manteniendo un trato afable y propiciando un ambiente cómodo que permita intercambiar información.

**Artículo 43.** Una vez iniciada la sesión, si alguna de las partes manifestare su deseo de no participar en el procedimiento, o haciéndolo no se avinieran, se les



invitará a que reconsideren su posición ofreciendo alternativas de solución viables, intentando armonizar sus intereses y explorando fórmulas de arreglo.

Si las partes así lo desean se dará por concluida la audiencia, levantándose constancia de ello y de las razones en que se fundamente en su caso, informándoles a su vez el derecho que tienen de reiniciar el uso de los mecanismos alternativos en las diferentes etapas del procedimiento jurisdiccional. En este supuesto, el especialista deberá hacer del conocimiento de ello al juzgador o a la persona que remitió el caso.

**Artículo 44.** Si el especialista al inicio o durante la sesión se percata que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología, solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanuda la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación.

**Artículo 45.** Cuando una audiencia no baste para facilitar la comunicación u obtener un arreglo, se procurará conservar el ánimo para lograrlo y citará a las partes a otra u otras sesiones en el plazo más corto posible, el cual no podrá exceder de diez días naturales, a menos que en forma expresa soliciten un plazo mayor, tomando en cuenta sus necesidades y las actividades del Centro.

Se realizarán tantas audiencias como las partes consideren necesarias para llegar a una solución de la controversia, pero el procedimiento no podrá exceder del plazo de suspensión que, en su caso, haya decretado el juez de control o el ministerio público.

**Artículo 46.** Por cada actuación realizada durante el procedimiento deberá recaer un acta circunstanciada en la cual se harán constar los resultados de la diligencia, siendo estos únicamente las propuestas concretas o los puntos acordados entre las partes, la cita para una nueva sesión y el acuerdo al que hayan llegado o su conclusión.

Durante las actuaciones del procedimiento o en la asunción de los compromisos, el especialista cuidará que sólo a petición de alguna de las partes se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad de alguna de ellas, por tratarse de conflictos en materia penal, dejando asentado en el convenio que deben respetar el principio de confidencialidad establecido en esta Ley.

**Artículo 47.** En caso de que alguna audiencia concluya con un acuerdo de las partes, el especialista redactará el convenio que reúna los requisitos legales de fondo y forma. Dicho convenio deberá reflejar con toda exactitud el arreglo, será



firmado por las partes, y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, por lo que será válido y exigible en sus términos; para tal efecto, el especialista tendrá fe pública para constatar que el convenio celebrado contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriben o estampen su huella dactilar cuando alguna de las partes no supiera firmar; en este caso firmará a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Cuando del mecanismo de solución de controversia, se haya llegado a una solución parcial del conflicto, deberá precisarse que queda a salvo el derecho del afectado respecto a los puntos no resueltos.

**Artículo 48.** El convenio celebrado en sede de la Procuraduría, firmado por las partes y el especialista y una vez aprobado por el agente del Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa, tendrá la categoría de cosa juzgada.

El agente del Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa tendrá fe pública para expedir copias certificadas del convenio.

**Artículo 49.** El convenio celebrado en sede del Poder Judicial será ratificado ante el Director, quien asentará la certificación correspondiente y lo remitirá al Juez de control para que sancione el convenio celebrado y obligue a las partes a pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

**Artículo 50.** El juez de control revisará el contenido de los convenios celebrados en sede judicial y resolverá:

- a) Que el convenio se encuentre apegado a derecho y esté debidamente acreditado el interés jurídico de las partes. En caso contrario, lo devolverá al Director o Subdirector, para que subsane dentro de los seis días siguientes las deficiencias señaladas;
- b) En caso de que esas deficiencias sean atribuibles a las partes, y no se subsanen dentro del plazo señalado, el juez devolverá el convenio al Centro para los registros correspondientes;
- c) Una vez subsanadas esas deficiencias, o bien si no las hubiere, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan ante él, lo que se les notificará a las partes con una anticipación de tres días;
- d) Una vez que se presenten ambas partes, les explicará el contenido y alcance del convenio celebrado, así como que las obliga a pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada y producirá efectos de perdón



o desinterés jurídico de parte de la víctima, a efecto de que se declare extinguida la pretensión punitiva ejercida, una vez que se ha cumplido el mismo y se dicte el sobreseimiento en el procedimiento materia de la controversia;

- e) En caso de que las partes quieran hacer alguna aclaración o modificación se les permitirá realizarla y se les orientará para tal efecto, y tal modificación formará parte integral del convenio;
- f) Le indicará al ofendido que deberá informar al Centro y al Juez que conozca del procedimiento penal, dentro de los tres días siguientes de la fecha de vencimiento del cumplimiento de la obligación pactada, si el obligado cumplió o no con la misma, para los efectos legales consiguientes.

**Artículo 51. (Negociación).** Cuando el especialista reciba el convenio ya elaborado por las partes, les preguntará si lo plasmado en el mismo es manifestación expresa de su voluntad.

En caso afirmativo, tratándose de sede de la Procuraduría, se remitirá al agente del Ministerio Público de Justicia Penal Alternativa para su aprobación y tratándose de sede del Poder Judicial, se remitirá al Director o Subdirector, ante quien será ratificado, y hecho lo cual, lo remitirá al Juez de Control para su revisión y en caso aprobación.

En caso negativo, ya se trate en sede de la Procuraduría o en sede del Poder Judicial, se dará por concluido este medio alternativo y se propondrá a los interesados la utilización de algún otro mecanismo alternativo para resolver su controversia.

**Artículo 52.** El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en ningún caso podrá exceder de 90 días hábiles siguientes a su aprobación y suspenderá la prescripción de la acción penal y el trámite del proceso.

**Artículo 53.** Los Centros contarán con unidades necesarias encargadas de llevar el control y seguimiento del cumplimiento o incumplimiento de los convenios celebrados, para los efectos legales previstos en esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONVENIO**

**Artículo 54.** El convenio deberá constar por escrito y contendrá:



- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de las partes, así como el documento oficial con el que se identifican;
- III. Tratándose de persona física o jurídica, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado el carácter de representante legal;
- IV. Capítulo de los antecedentes del conflicto que motivaron el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Capítulo de declaraciones, si las partes lo estiman conveniente;
- VI. Clausulado que contendrá una descripción precisa de las obligaciones convenidas por las partes, de dar, hacer o no hacer, incluido lo concerniente a la reparación del daño, expresándolas ordenada y claramente; así como fijando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han de cumplirse;
- VII. La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;
- VIII. Manifestación expresa de la parte afectada respecto al otorgamiento del perdón, una vez que se haya dado el cumplimiento del convenio;
- IX. Cuando lo soliciten las partes se asentará el nombre y firma de los abogados o asesores jurídicos que los acompañaron;
- X. Firma del especialista que haya intervenido en el procedimiento y el sello oficial, y
- XI. La firma o huellas dactilares de las partes; en caso de que no pudieran o no supieran firmar, el nombre y firma de la persona que haya firmado a su ruego, la cual deberá identificarse plenamente.

**Artículo 55.** El convenio se elaborará en el número de ejemplares que sea necesario, con igual fuerza legal. Todos los ejemplares contendrán firmas autógrafas; se entregará un ejemplar a cada una de las partes, uno más se conservará en los archivos del Centro y otro se agregará al expediente relativo, el



cual se mantendrá en los archivos correspondientes. En caso de que se haya iniciado expediente de investigación ante el ministerio público, se entregará una copia a éste para que la tenga a su cargo.

**Artículo 56.** Los convenios y actuaciones a que se refiere esta Ley son inimpugnables, al derivarse de la buena fe y voluntad de las partes.

**Artículo 57.** El convenio resultante de los mecanismos alternativos de solución de controversias que hubiere solucionado el conflicto, debidamente autorizado por el ministerio público o la autoridad judicial según sea el caso, obligará a las partes como si se tratara de cosa juzgada.

**Artículo 58.** El cumplimiento de los convenios producirá efectos de perdón o de anuencia de la víctima, a efecto de que se declare la extinción de la pretensión punitiva y se dicte el sobreseimiento.

**Artículo 59.** En caso de que el imputado contraviniera las obligaciones pactadas, se levantará la suspensión y el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

**Artículo 60.** El cumplimiento forzoso del convenio, se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia.

## **CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**Artículo 61.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias concluirán por:

- I. Por convenio que resuelva total o parcialmente la controversia;
- II. Cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo;
- III. Negativa de las partes o alguna de ellas a suscribir el convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- IV. Inasistencia injustificada de ambas partes a alguna audiencia o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;



- V. Manifestación expresa de ambas partes o alguna de ellas;
- VI. Muerte de la persona a quien se atribuye el hecho previsto por la ley como delito;
- VII. Que se hayan girado dos invitaciones a la contraparte y no se haya logrado su asistencia a la sesión inicial;
- VIII. Cuando el Especialista se percate de que la controversia sometida no es materia de los mecanismos alternativos que prevé esta Ley, y
- IX. Por acuerdo del especialista cuando alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo.

## **CAPITULO VI JUSTICIA RESTAURATIVA**

**Artículo 62.** El proceso restaurativo tiene como propósito la reparación del daño y la compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reintegración de ambos a la comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procurando satisfacer las necesidades de las partes. Así mismo, busca además de la reparación material del daño causado a la víctima, curar la lesión psíquica y moral que le ha sido producida.

**Artículo 63.** El procedimiento restaurativo debe involucrar a las víctimas, a los ofensores y, cuando proceda, a cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por el delito.

**Artículo 64.** Las partes de un procedimiento penal podrán solicitar la remisión del asunto a un proceso restaurativo, para lo cual el Juez o Ministerio Público, deberán cerciorarse de que no se haya coaccionado la voluntad de las partes e informarles sus derechos, la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

**Artículo 65.** Recibido el asunto para ser sometido a un proceso restaurativo, el especialista realizará una invitación al ofensor y a la víctima para que asistan al Centro y reciban información amplia acerca de este proceso alternativo de justicia.





**Artículo 66.** El especialista deberá practicar reuniones previas y por separado con la víctima y con el ofensor a fin de que les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

**Artículo 67.** En caso de que las partes manifiesten estar de acuerdo en la sujeción al proceso restaurativo, el especialista los convocará a una primer reunión restaurativa, en la cual explicará a las partes el objeto del proceso, las reglas de comunicación, el papel que desempeña el especialista y los alcances del posible convenio al que lleguen las partes,

**Artículo 68.** El especialista facilitará la comunicación entre las partes con el fin de que lleguen a un acuerdo y podrán celebrarse tantas reuniones como resulten necesarias.

**Artículo 69.** Obligaciones y atribuciones del Especialista:

- I. Ser imparcial, honesto, flexible y guardar la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa;
- II. Atender preferentemente los daños causados por los delitos;
- III. Mostrar equidad y compromiso con las víctimas y con los inculpados, involucrándolos responsablemente en el proceso;
- IV. Propiciar las condiciones óptimas para el diálogo directo o indirecto, entre víctimas y ofensor, según sea el caso, y
- V. Proporcionar atención a la víctima u ofendidos del delito y al ofensor de manera cordial, imparcial, con calidad y calidez, respetando sus necesidades, sentimientos y decisiones.

**Artículo 70.** El proceso restaurativo concluirá cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61.

**Artículo 71.** La reparación del daño podrá comprender los siguientes elementos:

- a) La disculpa verbal o escrita que implicará un reconocimiento por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real; un sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho y un cambio de posición



de poder entre ofensor y víctima, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho típico;

- b) Un cambio de conducta del ofensor a fin de que ya no reincida, por ende los acuerdos podrán incluir el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control de enojo u otras medidas similares;
- c) Una acción por parte del imputado, la cual puede consistir en su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima, y
- d) La restitución que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de un encuentro.

Serán las partes quienes determinen la reparación objetiva y subjetiva del daño causado y que satisface sus necesidades en lo particular.

**Artículo 72.** El convenio que derive del proceso restaurativo se sujetará a las mismas reglas que en cuanto a las formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento y ejecución se exige para la justicia alternativa.

Cuando el convenio sea aprobado por la autoridad competente, se homologará a una sentencia definitiva únicamente respecto de las obligaciones pactadas y, en consecuencia, su incumplimiento generará la aplicación de las medidas de apremio procedentes y se solicitará el cumplimiento al juez competente en vía de ejecución de sentencia.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en las modalidades y fechas dispuestas en los siguientes artículos.

**Artículo Segundo.** La vigencia de la presente Ley, se ajustará a la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Querétaro, será gradual y regional; por lo tanto, la vigencia y aplicación de este Ordenamiento será progresiva, conforme a las siguientes fechas:



- a) El 31 de marzo de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán que abarca los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra que está integrado por los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

**Artículo Tercero.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a hechos de los que se tome conocimiento a partir de las cero horas de las fechas señaladas en el artículo anterior, en los territorios de los distritos judiciales que en el mismo se precisan.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. a los veintitrés días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Magistrado Carlos Manuel Septién Olivares  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
LVII Legislatura del Estado de Querétaro y Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Dip. Guillermo Vega Guerrero  
Presidente de la Junta de Concertación Política de la  
LVII Legislatura del Estado de Querétaro y Coordinador de la Fracción  
Legislativa del Partido Acción Nacional

Dip. Luis Bernardo Nava Guerrero  
Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de  
la LVII Legislatura del Estado de Querétaro

Dip. Juan Guevara Moreno  
Presidente de la Comisión de Seguridad y Protección Civil de la  
LVII Legislatura del Estado de Querétaro

Dip. Gerardo Ríos Ríos  
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución  
Democrática

Dip. Juan Alvarado Navarrete  
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Nueva Alianza

Dip. Yairo Marina Alcocer  
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Verde

Dip. Marco Antonio León Hernández  
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**